



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2765

Aprobada en 1ª Vuelta: 17/03/1994 - B.Inf. 10/1994

Sancionada: 04/04/1994

Promulgada: 07/04/1994 - Decreto: 510/1994

Boletín Oficial: 14/04/1994 - Nú: 3147

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

CAPITULO I

De la revalorización de los servicios turísticos

Artículo 1°.- Declárase de interés provincial a los servicios turísticos por su condición de multiplicadores de la actividad económica, a los efectos de quedar comprendidos en los beneficios económicos planteados por las políticas diferenciales y promocionales provinciales.

CAPITULO II

De la creación, objeto y destino de los fondos

Artículo 2°.- Créase el Fondo de Promoción del Turismo de la Provincia de Río Negro (FOPROTUR), el que será administrado por el Ministerio de Turismo de la provincia.

Artículo 3°.- El Fondo creado por el artículo 2° de la presente ley, estará destinado a promover:

- a) El desarrollo de empresas familiares destinadas a la producción de bienes y servicios turísticos a través de financiamiento crediticio únicamente a tasa promocional o subsidiada.
- b) El financiamiento de planes de marketing vinculados al quehacer turístico de la provincia y elaborados por el Ministerio de Turismo, principalmente el financiamiento de los programas de promoción institucional comprendidos en la formulación de tales



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

planes.

Artículo 4°.- Los proyectos a promover, descriptos en el inciso a) del artículo 3°, deberán tener factibilidad técnica, ecológica y económica evaluada y comprobada por el Ministerio de Turismo de la provincia.

Artículo 5°.- Los recursos destinados a financiar los proyectos de iniciativa privada serán asignados por la autoridad de aplicación.

CAPITULO III

De los beneficiarios

Artículo 6°.- Serán beneficiarias del financiamiento establecido en el artículo 2°, inciso a) de la presente ley, las personas físicas o jurídicas legalmente constituidas que desarrollen o vayan a desarrollar actividades de producción de bienes y servicios turísticos con capitales nacionales en la provincia y que se encuadren dentro de la clasificación de empresas familiares.

CAPITULO IV

De los recursos

Artículo 7°.- El Fondo para la Promoción del Turismo se constituirá con los siguientes recursos:

- a) El tres por ciento (3%) de los beneficios líquidos de la explotación de juegos de azar a cargo de la Lotería de la Provincia de Río Negro, que se deducirá antes de realizarse la distribución a que se refiere el artículo 12 de la ley n° 48 (t.o. 1985).
- b) Donaciones y legados al Estado Provincial con fines turísticos, excepto que el donante exprese su voluntad de que los bienes pasen a una jurisdicción específica.
- c) El producto de la venta, arrendamiento y concesión de los bienes del Ministerio de Turismo de la provincia.
- d) Los tributos nacionales y aportes que por leyes especiales se destinen al fomento de la actividad turística.
- e) Los intereses, multas y recargos que resulten por infracciones a la presente ley y su reglamentación y, además, leyes provinciales que regulen la actividad turística, excepto cuando las mismas asignen afectación específica.
- f) Lo producido por las inversiones del propio Fondo,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

realizadas en depósitos de caja de ahorro y/o plazo fijo en bancos del sistema oficial.

- g) Los intereses que resulten del proceso de recuperación de montos de créditos otorgados.
- h) Lo producido por el gravamen a publicidad estática cobrable fuera de los ejidos urbanos municipales en todo el territorio de la Provincia de Río Negro.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 8°.- Los recursos determinados en el artículo 7° serán depositados en una cuenta especial en el Banco de la Provincia de Río Negro, cuya titularidad corresponderá al Ministerio de Turismo de la provincia, el que instrumentará los sistemas de control correspondientes.

Artículo 9°.- La deducción a que se refiere el inciso a) del artículo 7° será realizada por el término de tres (3) años a partir de la sanción de la presente ley, período tras el cual, el Fondo promovido continuará su funcionamiento con los recursos que hasta el momento hubiese capitalizado, más otros previstos en los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 7° de la presente.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.